



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Once (11) de Abril de de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No.\_\_\_\_\_de la misma fecha

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada DIANA CAROLINA USME ARIAS, ante la presunta transgresión de las faltas a la debida diligencia profesional y honradez del abogado, previstas en el numeral 1 del artículo 37, y, numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS**

Dio origen a la presente actuación la queja<sup>1</sup> interpuesta por los hermanos, LUIS EMILIO Y HERSY EBERTO TARAZONA, con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada DIANA CAROLINA USME ARIAS, ante la presunta transgresión del

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 02 del expediente digital

reglamento disciplinario del abogado, especialmente, por la falta de diligencia dentro del encargo profesional encomendado, consistente en la presentación de demanda civil de pertenencia, del bien inmueble identificado con matrícula No. 230-141967, ubicado en el barrio la Reliquia de la ciudad de Villavicencio, a pesar de haberle sido reconocido una suma aproximada de \$1.500.000, como parte de los honorarios totales, tazados en \$4.000.000, sin que hiciera la devolución de los mismos a pesar de los requerimientos realizados por parte de los quejosos.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata de la abogada DIANA CAROLINA USME ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.890.503, y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 270.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con los certificados expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencias públicas celebradas el día 09 de junio de 2022<sup>4</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada DIANA CAROLINA USME ARIAS, ante la presunta incursión en la falta contra la honradez del abogado y la debida diligencia profesional, contenidas en el **artículo 35 numeral 4 y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO Y CULPA**, respectivamente, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007.**

##### **"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:**

(...)

**4.** No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo No. 07 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo No. 29 del expediente digital

(...)

**Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

**1.** Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”.

**V.- MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia de memorial junto con su constancia de envío del 15 de febrero de 2019<sup>5</sup>, suscrito por los inconformes, con destino a la abogada inculpada, manifestándole la decisión de terminar el contrato de prestación de servicios, con ocasión a la falta de diligencia, y al mismo tiempo exigiendo la devolución de los documentos y dineros entregados.
- Copia del contrato de prestación de servicios<sup>6</sup>, suscrito entre los quejosos y la citada abogada, documento que demuestra la existencia de un acuerdo, concretado el 17 de mayo de 2018, en el municipio de la Uvita - Boyacá, cuyo objeto consistía en el inicio de un proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con M.I. 230-141967, ubicado en la ciudad de Villavicencio, además del costo de los honorarios pactados y el pago inicial realizado.
- Oficio DESAJVIO21-871<sup>7</sup>, suscrito por la oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, donde da cuenta de la inexistencia de, demanda o proceso promovido por las partes mencionadas, bajo el objeto indicado.

**VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

<sup>5</sup> Ver archivo No. 02 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo No. 20 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 2 del archivo No. 023 del expediente digital.

### **Versión libre**

Dentro del trámite procesal se advierte que, a pesar de haberse insistido en la citación para lograr la comparecencia de la abogada investigada, esto no fue posible, debiendo proceder la instancia a designar un abogado de oficio, con quien se continuo el trámite procesal que aquí se finiquita.

### **Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 22 de febrero de 2023<sup>8</sup>, el apoderado de oficio, DR. JEIMER LADINO GONZALEZ, expresó:

Que, en su sentir, atendiendo el acervo probatorio que compone la presente investigación, se constata la viabilidad del pliego de cargos, sin embargo, solicita a la Corporación que, al momento de proceder a establecer la sanción, se tenga en cuenta la carencia de antecedentes disciplinarios, en favor de su prohijada, reitera en su conclusión, que de las piezas procesales analizadas, no se puede evidenciar una eventual exculpación en favor de la parte procesada.

## **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia:**

---

<sup>8</sup> Ver archivos No. 41 al 44 del expediente digital.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

## **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho por parte de la doctora DIANA CAROLINA USME ARIAS, así como también la ausencia de límites en el ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

## **3.- Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja interpuesta por los señores LUIS EMILIO y HERSY EBERTO TARAZONA, a efectos de investigar la posible falta o faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido la profesional del derecho DIANA CAROLINA USME ARIAS, por no haber iniciado el trámite correspondiente a la presentación de la demanda de pertenencia, y en el mismo sentido, por no proceder a la devolución del dinero percibido como pago de sus honorarios, ante la inejecución del objeto contractual asumido.

En aras de esclarecer los hechos investigados, y por haberle sido impuesto a la inculpada dos cargos, se procederá a efectuar el estudio, tomando el mismo orden en el que se expusieron dentro de la respectiva audiencia, procediendo la Sala de la siguiente forma:

### **3.1. Primer cargo, transgresión de la conducta fijada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.**

Como se dispuso en el pliego de cargos aludido, la modalidad de la conducta impuesta a este ítem, fue la de DOLO, por el desconocimiento al deber previsto en

el numeral 8 del artículo 28 de la citada norma, calificación que se adecuó por la **no devolución del dinero**, que le había sido entregado a la abogada, como parte de pago de los honorarios pactados dentro del encargo profesional suscrito, entre los sujetos que integran esta radicación, el pasado **17 de mayo de 2018**.

En tanto, como se colige del mismo documento, el monto recibido por la togada, ascendió a la suma de UN MILLÓN QUINIIENTOS MIL PESOS, los cuales fueron recibidos a satisfacción, como se estableció en el contenido del documento contractual, el mismo día en que se suscribió, empero, a pesar de lo argüido en sede de la audiencia de calificación definitiva, advierte la Sala, que frente a este caso se dispondrá la atipicidad de su comportamiento.

Sea lo primero aclarar que, del acervo probatorio recaudado por el magistrado instructor, se puede demostrar que la inculpada, por objeto del encargo, recibió una suma de parte de los quejosos como parte de sus honorarios, que, a partir de ahí, ante su indiligencia, no recaudó otro tipo de emolumentos relacionados el compromiso aludido.

En tal sentido, como se ha dicho, en tratándose del concepto de honorarios, debemos acudir a lo considerado por nuestra instancia de cierre<sup>9</sup>, para definir su naturaleza, en tanto se advierte:

Como quedó debidamente establecido, las sumas de dinero consignadas por la quejosa, correspondían única y exclusivamente al reconocimiento y pago de honorarios pactados para el desarrollo de las gestiones encomendadas a la profesional del derecho encartada, por consiguiente, lo primero que debe traerse a colación es su significado básico, el cual, tomado del Diccionario Jurídico Elemental, lo define como:

“Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios”. (Subrayado fiel al texto).

De otro lado, la Dian en concepto 060278 de junio 23 de 2000 lo definió así:

---

<sup>9</sup> Sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2020, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, dentro del radicado: 11 001 11 02 000 2017 03177 01.

«Honorarios. Son los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor en donde el factor intelectual es determinante, y que se ejecute sin subordinación. Esta forma de pago es característica en la prestación de servicios profesionales, técnicos, etc.,...” (Subrayado fiel del texto).

Previsto lo anterior, refulge necesario acudir a los elementos que construyen la conducta endilgada, de donde se circunscriben las modalidades, bajo las cuales se puede indicar, inequívocamente, cuando el profesional percibe dineros “en virtud de la gestión profesional”, y cuando no, en tal sentido tenemos:

Aunado a lo antedicho, la falta a la honradez del abogado por la cual le fue endilgada responsabilidad a la togada es precisa al señalar que los dineros deben ser recibidos “en virtud de la gestión profesional”, es decir, como consecuencia de la gestión o para adelantar la misma, verbi gratia:

1. Los dineros que el abogado obtiene por cuenta del cliente para los gastos procesales como notificaciones, registros de la demanda o de embargos, pago de secuestres, partidores, curadores Ad Litem, fotocopias, entre otros, que al final no hayan sido destinados para la causa.
2. Los dineros recibidos por el abogado una vez cumplida la gestión profesional para la cual fue contratado, los cuales sin lugar a duda son de propiedad del cliente, por cuanto en virtud de la gestión cumplió el cometido para el cual fue contratado, pero, además, obtuvo un resultado favorable a los intereses de su poderdante.<sup>10</sup>

De la mención realizada, resulta claro determinar que, la suma percibida por la profesional, corresponde al pago de parte de los honorarios, y no como producto de la gestión realizada, circunstancia que demerita la responsabilidad frente a esta conducta, resultando atípica como se advirtió, debiendo por ende, proceder a la absolución de la disciplinable, no obstante, valga la pena aclarar que, frente a la pretensión de devolución de dinero, por el incumplimiento al objeto del contrato, deberá la parte perjudicada, acudir ante la jurisdicción civil para lo pertinente, ya que esta situación no pertenece a la órbita del operador disciplinario.

### **3.2. Segundo cargo, transgresión de la conducta fijada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

---

<sup>10</sup> Ídem.

Previo al estudio correspondiente, la Sala indica, que de acuerdo al contenido de la queja, y frente a la posibilidad de una causal objetiva de extinción en el presente trámite, debemos establecer que, la actuación sometida a análisis, se realizó en el período comprendido, entre el 17 de mayo de 2018, fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios, y el 15 de febrero de 2019, cuando con ocasión del incumplimiento pregonado, se dispuso la terminación unilateral por la parte contratante a través de comunicación escrita; así, encontramos que la calenda correspondiente al último acto de la relación contractual suscitada, se constituye en la fecha limite con la que contaba la disciplinada, para efectuar el cumplimiento del encargo profesional aceptado, misma que sirve para fijar el extremo temporal limite para habilitar la facultad del operador jurisdiccional, para esgrimir una sentencia con fuerza de ejecutoria, previéndose como tal el **14 de febrero de 2024**.

Entendido lo anterior, la instancia se ocupará al caso objeto de estudio, precisando que, la tipicidad de la conducta configurada en este segundo cargo, se caracteriza por los siguientes verbos rectores: demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, en consecuencia, tales conductas están determinadas por el factor omisivo, de ahí que la adecuación de la modalidad, se circunscriba a la CULPA.

Sobre el particular encuentra esta Corporación que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta a la encartada encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditado que la misma ocurrió, conforme al siguiente estudio probatorio:

Demostrado esta que, los hermanos TARAZONA y la abogada USME ARIAS, se concertaron, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, para que la inculpada tramitara un proceso de pertenencia ante los juzgados civiles municipales de Villavicencio, así como las diligencias administrativas posteriores, las cuales se ejecutarían sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-141967, cuya ubicación se indico en la Casa No. 12 de la manzana 74 del barrio la Reliquia de la ciudad de Villavicencio.

También se probó, como elemento de validez de cualquier contrato de prestación de servicios, que se pactó una remuneración total de \$4.000.000 como honorarios, de los cuales, la contratista recibió, por concepto de pago inicial, el equivalente a \$1.500.000, como requisito para el inicio de la gestión ilustrada.

En consecuencia, y ante la fijación de la responsabilidad que asumió la profesional y sobre los asuntos que debía iniciar, se procedió a verificar, acorde con la competencia funcional y la jurisdicción territorial que versaba sobre el encargo, requiriéndose a la oficina judicial de la dirección ejecutiva seccional de la Rama judicial del Meta, a efectos de indicar si sobre los nombres vinculados en la presente investigación se habría promovido causa judicial, obteniendo como respuesta: que dentro de la base de datos, no se reportaba demanda alguna.

Así, debemos descender a la estructuración de la conducta endilgada, la cual como se ha dilucidado desde la misma argumentación del pliego de cargos, por ser omisiva, debe adecuarse en la modalidad CULPOSA, implicando con ello, la necesidad de establecer, sobre cual de los verbos rectores en los que se construye la tipicidad, fue el que transgredió la investigada.

En tal sentido, tenemos que, incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual **se hace**, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien **no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.**

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Por lo expuesto, se vislumbra que la mentada profesional no realizó el mandato al que se comprometió, sin que se presentara en el plenario justificación válida, que permitiera exculpar su responsabilidad al respecto, resultan válido aclarar, en este punto que, frente al reproche disciplinario elevado, no se desconocen las cargas que afrontan los profesionales del derecho, cuando dentro de su ejercicio litigioso, asumen múltiples asuntos, sin embargo, impone que de conformidad a estas obligaciones el defensor de manera diligente y acuciosa informe a sus contratantes, cuando surjan eventualidades que retrasen, de manera justificada, el normal desarrollo de los asuntos encomendados. De manera que, el deber de cumplimiento exigido a la investigada no reside únicamente en la suscripción de un contrato o la presentación del libelo petitorio, sino que conlleva la responsabilidad de acompañar al poderdante en cada una de las etapas que imponga el área del derecho sobre el que se tramita el asunto.

En ese orden de ideas, con la descripción anterior, se evidencia el desconocimiento al deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, obligación que tiene correlación directa con el citado cargo.

En conclusión, la Colegiatura demostró la responsabilidad de la doctora DIANA CAROLINA USME ARIAS, constituida en su actuar omisivo, al dejar de hacer lo que oportunamente le correspondía, situación que derivó, en la decisión, por parte de los contratantes, de dar por terminado el contrato de manera unilateral, ante el incumplimiento de su objeto.

### **3.2.1. De la responsabilidad.**

En criterio de la sala la conducta asumida por la disciplinada, en lo que corresponde al segundo cargo analizado, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el

hecho de haber descuidado la gestión a la que se comprometió; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones, viéndose la parte inconforme, en la necesidad de declarar la terminación unilateral del contrato, diez meses después de haberse formalizado.

### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada a la abogada investigada se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en imposición de multa equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (MLMV)**, en favor de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo, causó un perjuicio en los intereses de sus poderdantes, quienes, ante la inactividad promulgada, debieron terminar abruptamente las obligaciones asumidas con la inculpada.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que la togada

abandonó a sus representados a su suerte, frente a su pretensión de sanear la situación del inmueble que poseían, desplegando un acto negligente, ante su inoperatividad, consistente en la no presentación de la demanda de pertenencia, afectando no solo los intereses de sus poderdantes en materia civil, sino conllevando a perjuicio económico, por el pago parcial de un encargo que nunca ejecutó y tampoco devolvió.

De esta manera, la imposición de multa, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la solicitud elevada por la defensa de oficio, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, dejó de presentar la demanda a la que se había comprometido, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando la profesional del derecho debía proceder con diligencia frente al encargo aceptado, máxime, cuando había requerido de una contraprestación económica inicial, para proceder a su ejecución.

En definitiva, resulta cuestionable la falta de actividad de la disciplinada, la cual quedó en evidencia durante el trámite procesal disciplinario, hasta el punto que, en sede de alegatos de conclusión, el abogado designado no pudo atribuir argumentos que tuvieran por objeto, exculpar las actuaciones denunciadas; por consiguiente, para la Sala es evidente la transgresión de la conducta imputada, y por ende se ajusta la sanción apropiada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO. - SANCIONAR** a la abogada **DIANA CAROLINA USME ARIAS** con **MULTA**, consistente en **CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (MLMV)**, en favor de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad de CULPA**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**

Magistrado

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5308d283971932227b40778d0bd45c1953a50ce2b4d666601a9623fae49cf1**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**